

INFORME N° 58 -2016-SUNAT/5D1000**I. MATERIA:**

Se consulta si la multa de 0.5 UIT que está prevista en la Tabla de Sanciones por la comisión de la infracción del numeral 4 del inciso h) del artículo 192° de la LGA, se aplica cuando por razones operativas varias guías no figuran en un manifiesto de envíos de entrega rápida.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 011-2009-EF, que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de envíos de entrega rápida y otras disposiciones; en adelante Reglamento EER.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 467-2011-SUNAT-A, que aprueba el Procedimiento General "Envíos de Entrega Rápida" INTA-PG.28 (Versión 2); en adelante Procedimiento INTA-PG.28.

III. ANÁLISIS:

¿La multa de 0.5 UIT que está prevista en la Tabla de Sanciones por la comisión de la infracción del numeral 4 del inciso h) del artículo 192° de la LGA, se aplica cuando por razones operativas varias guías no figuran en un manifiesto de envíos de entrega rápida?

En relación al tema en consulta, debemos precisar que el numeral 4 del inciso h) del artículo 192° de la LGA, modificado por el Decreto Legislativo N° 1122, tipifica como infracción sancionable con multa a las empresas de servicio de entrega rápida, cuando "Las guías no figuren en los manifiestos de envíos de entrega rápida".

El supuesto de hecho de la mencionada infracción se refiere como sujeto de obligación, a las empresas de servicio de entrega rápida (ESER) también denominadas "Courier", que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35° de la LGA brindan un servicio que consiste en la expedita recolección, transporte y entrega de los envíos de entrega rápida (EER)¹, mientras se tienen localizados y se mantiene el control de éstos durante todo el suministro del servicio.

Como parte de las obligaciones específica de las ESER, el inciso b) del artículo 36° de la LGA establece que deberán "Transmitir por medios electrónicos a la Administración Aduanera la información del manifiesto de envíos de entrega rápida, desconsolidado por categorías, con antelación a la llegada o después de la salida del medio transporte, en la forma y plazo establecidos en su reglamento".

¹ Artículo 2° de la LGA, concordante con el inciso e) del artículo 2° del REER define a los envíos de entrega rápida como los "documentos, materiales impresos, paquetes u otras mercancías, sin límite de valor o peso, que requieren de traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario, transportados al amparo de una guía de envíos de entrega rápida".



Asimismo, el artículo 6° del Reglamento EER regula la transmisión de este manifiesto de ingreso², precisando que la ESER debe efectuar la transmisión electrónica de la información del manifiesto de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera, con una anticipación mínima de dos (02) horas antes de la llegada del medio de transporte, y hasta el momento de su llegada cuando el transporte se realiza en un plazo menor al señalado; agregando en el tercer párrafo de su artículo 8°, que la empresa podrá incorporar electrónicamente guías en el manifiesto hasta dos (02) horas después de la transmisión de la tarja al detalle³.

En ese sentido, podemos apreciar que la regulación específica de los EER contempla determinados plazos para la transmisión previa de la información del manifiesto de EER, que según la definición del artículo 2° inciso h) del Reglamento EER, comprende "información respecto del medio de transporte, cantidad y tipo de bultos, así como la descripción de las mercancías, datos del consignatario y embarcador de envíos de entrega rápida, según categorización dispuesta por la Administración Aduanera. Puede ser provisional o definitivo"; asimismo, se permite que después del momento de llegada del medio de transporte, puedan efectuarse agregaciones de guías al referido manifiesto, hasta por el plazo de (02) horas después de la transmisión de la tarja al detalle.

En este punto, es de relevar que el artículo 2° inciso f) del Reglamento EER define a la guía de envíos de entrega rápida como el "documento que contiene el contrato entre el consignante o consignatario y la empresa del servicio de entrega rápida, y en el que se declara la descripción, cantidad y valor del envío que la ampara, según la información proporcionada por el consignante o embarcador", debiéndose tener presente que la incorporación de guías lleva consigo de manera implícita el reconocimiento y la verificación de la existencia de mercancías que no figuraban en el manifiesto EER transmitido, encontrándose directamente vinculada con la infracción establecida en el numeral 4 del inciso h) del artículo 192° de la LGA, que sanciona con multa a las ESER cuando las guías no figuren en los manifiestos de envíos de entrega rápida.

En lo que respecta a la consecuencia jurídica de dicha infracción, la Tabla de Sanciones modificada por el Decreto Supremo N° 001-2013-EF, establece una multa de 0.5 UIT.

I. INFRACCIONES SANCIONABLES CON MULTA:

H) Aplicables a las empresas de servicios de entrega rápida, cuando:

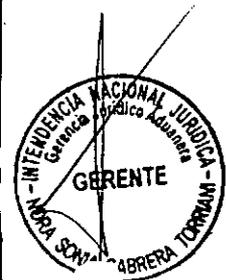
Infracción	Referencia	Sanción
4.- Las guías no figuren en los manifiestos de envíos de entrega rápida;	Numeral 4 inciso h) Art. 192	0.5 UIT.

De esta forma, podemos apreciar que al establecerse la sanción de multa de 0.5 UIT aplicable a la infracción del numeral 4, inciso h) del artículo 192° de la LGA, no se precisa si ésta se aplica una sola vez por cada manifiesto EER o tantas veces como guías se pretendan agregar al manifiesto.

Al respecto, es de mencionar que por disposición del tercer párrafo del artículo 6° del Reglamento EER, la ESER transmite electrónicamente un manifiesto por cada medio de

² A diferencia del manifiesto EER de salida que puede ser provisional o definitivo, en el caso del manifiesto EER de ingreso la regulación prevista en el Título III del Reglamento EER así como en el Procedimiento INTA-PG.28, solo hace referencia a un manifiesto único.

³ El artículo 11° del REER dispone que "La tarja al detalle es suscrita por la empresa y el depósito temporal autorizado para envíos, siendo obligación de este último transmitir a la Administración Aduanera dicha tarja, dentro del plazo de dos (2) horas, computado a partir del ingreso a este depósito temporal".



transporte, habiéndose precisado en el segundo párrafo de su artículo 5° que cada envío debe estar identificado desde origen con su guía adherida a éste.

A su vez, el numeral 11 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PG.28 establece que el manifiesto EER ampara una o más guías relacionadas a uno o más documentos de transporte del mismo medio de transporte, y que una misma guía no debe repetirse en un mismo manifiesto.

Es así que la ESER debe emitir un manifiesto EER por el traslado de los envíos de entrega rápida y tantas guías como contratos se hayan celebrado entre el consignante o consignatario y la empresa del servicio de entrega rápida, haciendo así las veces de documento de transporte por cada envío.

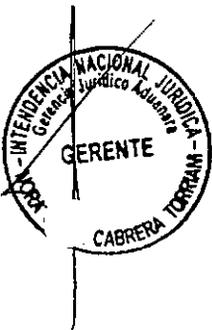
Precisamente y ante una situación muy similar, el Informe N° 92-2014-SUNAT/5D1000 emitido por esta Gerencia Jurídico Aduanera hace referencia a la incorporación de los documentos de transporte al manifiesto de carga, habiéndose concluido que el incumplimiento de la obligación del transportista se configura por cada uno de los documentos de transporte correspondientes a la carga que llevaba a bordo de la nave a su llegada al país y que no fueron incluidos en la transmisión de su manifiesto de carga, el mismo que solo es señalado de manera referencial como el instrumento en el que los citados documentos tenían la obligación de ser declarados; por lo que la sanción que corresponde ser aplicada se configura por cada documento de transporte no consignado que deba agregarse al manifiesto de carga.

En el mismo sentido, debe entenderse que el término "guías" usado en plural en el texto de la infracción bajo análisis, solo responde a la pluralidad de guías que existe en relación a un manifiesto EER, no obstante, la infracción la constituye cada omisión de la consignación de las guías en el manifiesto EER –que hacen las veces de documento de transporte por cada envío- y no las omisiones al manifiesto EER considerado como un todo.

Lo antes expuesto se corrobora con los numerales 16 y 17 del literal A.3 de la Sección VII del Procedimiento INTA-PG.28, que regulan la incorporación de guías al manifiesto EER, precisando que la documentación para la referida incorporación comprende a la guía (término usado en singular), tarja al detalle y otros, señalando que de ser conforme lo solicitado, el funcionario aduanero designado, sin requerir la emisión de informe previo, registra en el SIGAD la procedencia de la incorporación de la guía; con lo que se pone de manifiesto que la solicitud de incorporación se realiza a razón de una guía EER que se tenga que agregar al manifiesto EER, siendo a nivel de cada una de estas solicitudes que deberá evaluarse la configuración de la infracción descrita en el numeral 4 del inciso h) del artículo 192° de la LGA.

De otro lado, es de indicar que en el caso planteado se hace referencia a la operatividad del transporte aéreo y del servicio de los envíos de entrega rápida, como razones que condicionan la comisión de la referida infracción, señalando que la empresa transportista es quien decide al momento de embarque la carga que será transportada efectivamente en un determinado vuelo, sumado a lo cual, se menciona el constante manipuleo de la carga que daña el embalaje y ocasiona su remisión en un vuelo distinto al manifestado, así como errores en el manejo de la carga dentro los aeropuertos HUB, demoras por parte de las ESER en origen en la remisión de la información final, e incluso errores de manipuleo en origen que motivan la remisión física de mercancías que corresponden a guías EER distintas.

Al respecto, es de relevar que el artículo 189° de la LGA incorpora el principio de determinación objetiva de la infracción aduanera, lo que supone que de verificarse alguna infracción tipificada en la norma, automáticamente le corresponde la sanción prescrita



legalmente, con independencia del aspecto subjetivo, sin que medie alguna otra argumentación que no sea la constatación del supuesto de hecho.

Asimismo, el artículo 191° de la LGA solo prevé como supuestos no sancionables a los errores de transcripción o codificación, los hechos calificados como caso fortuito o fuerza mayor, y las fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática atribuibles a la SUNAT, en concordancia a lo cual, esta Gerencia se ha pronunciado en reiterados pronunciamientos⁴ señalando que no se sanciona aquella infracción cuya comisión se debe a un acto de la Administración Tributaria que ha imposibilitado el cumplimiento de la respectiva obligación.

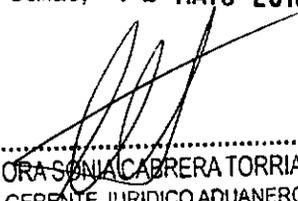
No obstante lo anterior, tenemos que en el presente caso no se ha sustentado ninguno de los eximentes de sanción antes descritos, siendo que por el contrario solo se hace referencia a errores de coordinación y manipuleo de la carga que se presentan en la operatividad de los EER, los mismos que no son atribuibles a la Administración Aduanera y que no pueden justificar la configuración de la infracción materia de análisis. Lo que guarda concordancia con el criterio del Tribunal Fiscal⁵, que en reiterada jurisprudencia ha dejado establecido que las circunstancias operativas de los envíos de entrega rápida en modo alguno puede justificar la comisión de una infracción aduanera, no resultando atendible que se aduzca a la premura de los envíos aéreos o a la naturaleza de entrega rápida de las mercancías, como razones válidas para que se exonere de una determinada infracción, más aún si el operador conociendo que un acto es sancionable por ley, debió actuar con la debida diligencia, a fin de no incurrir en infracción.

En consecuencia, si se determina de manera objetiva que la ESER cometió la infracción descrita en el numeral 4 del inciso h) del artículo 192° de la LGA, no podrá ser excluida de la sanción respectiva alegando circunstancias operativas, más aun considerando que no se ha configurado ninguno de los supuestos previstos en el artículo 191° de la LGA como no sancionables.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye la multa de 0.5 UIT que está prevista en la Tabla de Sanciones por la comisión de la infracción del numeral 4 del inciso h) del artículo 192° de la LGA, se aplica por cada guía que no figure en el manifiesto de envíos de entrega rápida, sin que sea factible que la ESER se refiera a razones operativas para eximirse de su aplicación.

Callao, **12 MAYO 2016**


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0144-2016

SCT/FNM/Jar

⁴ Informe N° 16-2010-SUNAT/2B4000, Memorándum Electrónico N° 21-2012-305002, Informe N° 06-2013-SUNAT/4B4000, Informe N° 120-2015-SUNAT/5D1000, entre otros.

⁵ RTFs N° 11185-A-2012, 19912-A-2012, entre otras.

1245



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

OFICIO N° 11 -2016-SUNAT/5D1000

Callao, 12 MAYO 2016

Señor
ALFREDO SALAS RIZO PATRON
Apoderado General
Asociación Peruana de Empresas de Servicio Expreso - APESE
Presente

Referencia : Expediente N° 000-ADS0DT-2016-233627-8

De mi consideración:

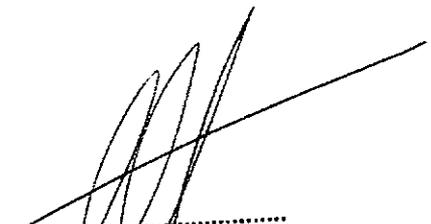
Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si la multa de 0.5 UIT que está prevista en la Tabla de Sanciones por la comisión de la infracción del numeral 4 del inciso h) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, se aplica cuando por razones operativas varias guías no figuran en un manifiesto de envíos de entrega rápida.



Al respecto, se adjunta al presente el Informe N° 58 -2016-SUNAT/5D1000 emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera, mediante el cual se absuelve la consulta formulada.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/Jar
CA0144-2016

SUNAT		
GERENCIA DE GESTIÓN DE SERVICIOS INTERNOS DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES DESPACHO Y MENSAJERÍA - CHUCUITO		
12 MAYO 2016		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma